

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido varios errores en la publicación en la Gaceta del reglamento para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños, se publica á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviere clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de No-

viembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno mas de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinaran las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del Establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento a la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enferme-

dad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se reserve el puesto que ocupaban hasta las tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla presta sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizado las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme a la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado a la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su regimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las

Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar a esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme a lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrijan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podran presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzgen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podran acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higienicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podran solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á la Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Javier Ugarte.

(Gaceta 16 Noviembre 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la protesta formulada por don Francisco López, Gerente de la fábrica azucarera Nuestra Señora del Rosario, situada en Pinos Puente (Granada), con motivo de la orden de ese Centro directivo disponiendo la rectificación de los pesos de los sacos del azúcar producido en dicha fábrica durante la actual campaña, por haberse deducido para el adendo de aquél producto el 2 por 100 de tara de peso bruto por razón de envase, en vez de deducirse el que realmente tenían los sacos de referencia, cuya operación tuvo lugar cargándose después en la cuenta corriente de azúcar la diferencia de más en peso que resultó entre el expresado 2 por 100 de tara y el verdadero peso de los sacos vacíos, que término medio fué de 500 gramos cada uno, á cuya protesta se unió posteriormente escrito de los Sres. Alba y J. M. Las

Heras, propietarios de la fábrica San Cecilio, situada en dicha región, solicitando también que del peso bruto de los sacos de azúcar se dedujera por el adeudo el 2 por 100 de tara, fundando ambos recurrentes su pretensión en lo consignado en la disposición 6.ª del vigente Arancel, que previene que á los azúcares de producción extranjera se les deduzca del peso bruto resultado el 2 por 100 de tara por el envase en que aquéllos vienen contenidos, cuyo precepto entienden forma parte integrante de la ley de 19 de Diciembre del año último:

Considerando que es de todo punto inadmisibile la referida pretensión, porque si á los sacos envase del azúcar de fabricación nacional se les aplicase el 2 por 100 de tara, saldrían perjudicados los intereses del Tesoro, pues siendo generalmente el peso bruto de aquéllos el de 57'500 kilogramos, se les tendrían que deducir 1'150 kilogramos por envase, cuando éste, según comprobaciones practicadas, apenas alcanza el peso de 500 gramos:

Considerando que la afirmación que se hace en los escritos de referencia respecto á que los importadores de azúcares extranjeros resultan más beneficiados que los fabricantes españoles al aplicar á aquellas procedencias la tara del 2 por 100 repetidamente indicada, haciendo adeudar á los últimos sus azúcares por peso neto, queda destruída con solo tener en cuenta que el fijarse en aquella disposición la tara del 2 por 100, obedeció al conocimiento y práctica adquiridos en los despachos de dicho producto, que por las condiciones de los transportes, distancias que tiene que recorrer y continuo movimiento de cargas y descargas que sufre hasta llegar al punto de su destino, necesita estar contenido en envases de tejido más grueso y resistente, y, por lo tanto, de mayor peso, circunstancias que no concurren en los sacos procedentes de las fábricas de la Península:

Considerando que con motivo de una instancia del representante de la fábrica Nuestra Señora del Carmen, de Torre del Mar, en la que solicitaba se dedujese para el adeudo del azúcar cortadillo en cajas el peso de los paquetes y cartulinas interiores, se dictó por esa Dirección general en 1.º de Mayo anterior una resolución, en la que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley de 19 de Diciembre último, quedó sentado el principio de que todos los azúcares elaborados en las fábricas peninsulares debían adeudar por peso neto con exclusión de todo envase y empaque, tanto interior como exterior; y

Considerando, por último, que con el fin de evitar nuevas reclamaciones é interpretaciones erróneas de las disposiciones que rigen sobre la materia, es conveniente fijar un tipo para el destare de los referidos sacos de azúcar que á la vez facilite las operaciones de adeudo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de los representantes de las fábricas azucareras Nuestra Señora del Rosario y San Cecilio, de Granada; y

2.º Que en lo sucesivo, y como medida general, á los sacos de azúcar de fabricación nacional de 57'500 y 60 kilogramos de peso bruto, se deduzca del mismo para el adeudo 500 gramos por razón del envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general exponiendo la conveniencia de que en las fábricas de azúcar de la Península se adopte un peso único para todos los sacos de azúcar que de las mismas se extraigan, con cuya medida, no sólo se facilita la comprobación de las expediciones de dicho dulce que, procedentes de aquéllas, circulen por el Reino, sino que también se evitan los posibles perjuicios que á los intereses del Tesoro pudieran irrogarse, con la facultad de que cada fabricante pudiera adoptar pesos variados para una misma clase de bultos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y hasta que otra cosa se resuelva, no puedan extraerse de las fábricas de azúcar establecidas en la Península sacos de azúcar más que de 57'500 kilogramos de peso bruto, y de 60 kilogramos peso bruto para aquellas que empleen esta última unidad, sin que por ningún concepto una misma fábrica pueda simultanear ambas clases de pesos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 9 Noviembre 1900.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por virtud de reclamación del Alcalde de Algete para que se modifique la Real orden de 14 de Julio de 1897 en el sentido de que se deduzca el importe de un censo que grava sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, de lo que corresponde percibir al Estado en concepto del 20 por 100 de la renta de Propios; y

Resultando que ciñéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, dictada para determinar el procedimiento que ha de seguirse para cumplir el Real decreto de la misma fecha, y que previene que en las liquidaciones de las sumas exigidas á los Ayuntamientos para el abono al Estado del 20 por 100 de la renta de Propios no se admitan más deducciones de los ingresos correspondientes á los dichos bienes de Propios, para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribucion territorial, se resolvió por Real orden de 20 de Enero último, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y ese Centro directivo, que no procedía deducir el importe de un censo que grava sobre los bienes de

Propios del referido pueblo de Algete, en la computación del 20 por 100 de la renta de dichos bienes:

Resultando que el Ayuntamiento de dicho pueblo pidió aclaración de la mencionada Real orden de 14 de Julio de 1897:

Considerando que la participación reconocida á favor del Estado en los productos en venta ó en renta de los bienes de Propios debe ser en los rendimientos líquidos, y así se reconoce implícitamente, en cuanto á la renta se refiere, en la Real orden citada al admitir como deducción de las rentas de los bienes comunales la contribución territorial que por ellos paguen los Ayuntamientos, y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales si los hubiere; y que si la citada disposición no autoriza más deducciones que las expresadas, ha debido depender de que el legislador no tuviera presente, al redactar aquélla, la posibilidad de que pesaran otras cargas sobre los bienes comunales que disminuyeran sus rendimientos:

Considerando que si bien en lo que respecta al impuesto del 20 por 100 de la renta de Propios el Estado viene á ser copartícipe, en la proporción indicada, en la renta que dichos bienes producen á los Ayuntamientos, por la misma razón debe entenderse que á dicha participación afectan las cargas de naturaleza que, como los censos, al constituir una rebaja efectiva en el capital ó valor de aquéllos, no puede menos de afectar á las rentas ó productos de los cuales deben satisfacerse con preferencia á cualquiera otra obligación:

Considerando que si la base para liquidar el mencionado impuesto fuese la renta líquida, sin deducción de las pensiones ó censos que afectan á los bienes, resultaría en algunos casos que la participación que en aquélla tiene el Estado por el mencionado impuesto excedería en rigor de la cuantía de éste, y hasta que la participación de los Ayuntamientos por el 80 por 100 restante fuera negativa é ilusoria, resultado que en manera alguna se acomoda con la naturaleza del impuesto y con la misma coparticipación que, tanto en los bienes como en sus rentas, tienen el Estado y los Ayuntamientos.

Considerando que, lejos de hallarse en contradicción con el criterio expuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1894, 31 de Marzo de 1846, 28 de Julio de 1853, 20 de Abril de 1858 y Real decreto de 14 de Julio de 1897, cuyo principal objeto fué definir lo que habría de entenderse por bienes de Propios á los efectos de la exacción del impuesto del 20 por 100, precisamente, la Real orden de 28 de Julio de 1852, al resumir los distintos conceptos de rentas sujetas al mismo, especifica las que provengan del dominio directo ó del útil, y claro es que no correspondiendo más que este último á los Ayuntamientos en las fincas en que por hallarse gravadas con un censo existe la debida separación del dominio directo, la parte de renta que á ésta corresponda, representada por la pensión, no puede constituir riqueza imponible á los efectos de dicho impuesto, sin que á ello se oponga asimismo la orden circular de 26 de Febrero de 1794 al referirse al total producto de los bienes, pues por total debe entenderse el que corresponde

á los Ayuntamientos y no á los censualistas, como señores del dominio directo; y

Considerando que siendo frecuente el caso de que censos que aparecen vivos en el Registro de la propiedad, se hallan de hecho extinguidos por falta de pago de las pensiones en el plazo legal establecido para que se entiendan prescritos, lo cual pudiera dar lugar á abusos en perjuicio del Tesoro público, si para hacer la deducción de las pensiones no se acreditara en legal forma la subsistencia de aquéllas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que, con carácter general y sin efecto retroactivo, se declare:

1.º Que las pensiones de censos ú otras cargas de naturaleza real que afecten á los bienes de Propios, son deducibles de los productos ó rentas de dichos bienes al efecto de fijar la participación que en aquellos productos ó rentas correspondan al Estado por el impuesto del 20 por 100.

2.º Que para que pueda hacerse dicha deducción, es indispensable que por los Ayuntamientos se presente en el primer trimestre de cada año económico certificación en que consten los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo, lugar de su otorgamiento y nombre del censalista y Notario ante el cual fué otorgado.

Segundo. Que en los presupuestos municipales de los diez años anteriores aparece consignada, entre los gastos, la partida correspondiente á la pensión ó censo de que se trata, así como que se ha verificado el pago de la misma al perceptor legítimo; y

Tercero. Que el censalista tiene amillarado el censo y se halla al corriente de la contribución de inmuebles por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 14 Noviembre 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sociedad del Tiro Nacional creada recientemente por iniciativas particulares, persigue un objetivo tan generoso y patriótico, que sus estatutos generales merecieron la atención del Gobierno, siendo aprobados por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio del corriente año.

Posteriormente, por el Ministerio de la Guerra se dictó con fecha 17 de Octubre último una Real orden circular, para que todas las entidades del Ejército cooperasen á los fines de aquella nueva institución.

Y como quiera que tales fines se condensan en la idea de fortalecer el espíritu de nuestro pueblo con los ejercicios del tiro, que son tan propios para la salud física de una juventud que necesita para el desarrollo de su inteligencia en continua labor intelectual, un descanso que, lejos de mermar sus fuerzas, las temple y vigorice para el ulterior desempeño de sus deberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Rectores de las Universidades, los Directores de Escuelas especiales y Normales y de cualquier establecimiento de enseñanza donde cursen sus estudios jóvenes mayores de diez y siete años, recomienden la asistencia á los certámenes civiles de tiro que dicha Sociedad ha de celebrar según sus reglamentos, y análogamente á los que se practican en todas las Naciones cultas, así como que presten la posible cooperación á sus altos y benéficos propósitos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 15 Noviembre 1900.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de aminorar en lo posible las dificultades que existen para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza, procurando al mismo tiempo no alterar en su esencia las disposiciones adoptadas al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último se amplíe en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado, con relevación de la correspondiente fianza, los Maestros en activo que residan en las capitales del partido judicial siempre que las Escuelas que desempeñen estén dotadas de un auxiliar que pueda atender á la enseñanza oficial directamente en tanto dura la ocupación propia de aquel ejercicio, que priva al Maestro estar por unos días al trimestre al frente de su Escuela, y que los Maestros pertenecientes al mismo partido, no tengan Habilitado nombrado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 Noviembre 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

PÍO LEGADO DE D. MIGUEL LEZCANO

Al objeto de cumplir los fines benéficos de la institución fundada en esta ciudad por D. Miguel Lezcano, la Junta provincial de Beneficencia que

presido, á la cual se halla confiado el patronazgo de dicha fundación, ha acordado consignar en la forma que previenen las Reales órdenes que en el asunto tiene dictadas el Ministerio de la Gobernación y que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del día 18 de Febrero de 1899, doce dotes, de á 150 pesetas cada uno, para casar huérfanas y parientes pobres del fundador.

Los que se consideren con derecho á ese beneficio dirigirán sus solicitudes á esta Corporación dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial, expresando en las mismas las condiciones y circunstancias en que se encuentren, tanto respecto á la orfandad, pobreza, conducta moral y parentesco con el fundador como á las demás que puedan influir en la resolución que se adopte, las cuales deberán justificarse con los correspondientes documentos.

Para aprobar el parentesco bastará que se demuestre tenerlo con alguno de los anteriormente dotados como parientes de D. Miguel Lezcano, y esta clase de prueba, lo mismo que la de la condición de orfandad, se verificará con partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, realizándola, en cuanto á la pobreza y buena conducta moral, con informe de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes que ejerzan jurisdicción en la residencia de los peticionarios.

Las instancias y documentos á ellas unidos habrán de estar extendidos en papel timbrado de diez céntimos de peseta, clase 12.^a y deberán ser presentados en la Secretaría de esta Corporación acompañados de la respectiva cédula personal.

Todo lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Alfonso Berger, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Pardos, con el título de «Bernardo», y linda por todos sus rumbos con terreno común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una cabaña situada en el parage llamado Bajada de Mingorrero, y llamada vulgarmente una paridera, desde dicho punto y en dirección al E., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al S., 150 metros y segunda; de ella al O., 400 metros y tercera; de ella al N., 300 metros y cuarta; de ella al E., 400 metros y quinta, y desde ésta al S., 150 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso

contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.
Zaragoza 13 de Noviembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

En esta Alcaldía, y depositada en la llamada Aduana vieja, hay una mula de pequeña alzada que fué recogida en la vía pública.

Lo que se anuncia para que pueda ser reclamada por su dueño, previo abono de los gastos.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Amado Laguna de Rins.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de maderas.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 2 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la ciudad de Caspe, la subasta de 70 piezas de madera redonda de pino de 1'10 á 1'60 metros, circunferencia por 2'80 metros, longitud, bajo el tipo de 100 pesetas, en que se hallan tasadas y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que para esta clase de productos se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del mes de Septiembre último, y de que podrán enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Los indicados productos ó maderas, se hallan en el monte denominado «Valletas» de la misma ciudad, partida Barranco del Cañizo y Barranco del Palomo á la margen izquierda del río Ebro y unos 400 á 500 metros de este río.

Para el arrastre y saca de dichas maderas, que se hallan cortadas al pie de los respectivos tocónes de los 60 pinos cortados fraudulentamente, se concede el plazo de 20 días á contar de la entrega del terreno por un empleado del ramo; y debiendo advertir que en la anotada tasación, entran también la leña gruesa y ramaje procedente de las copas de los referidos 60 pinos cortados que podía utilizar el rematante si le conviene.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nongués.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días y á los fines reglamentarios, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de urbana para el año 1901.

El Busto 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Isidoro Villaiba.—P. A. del A. y J., Mariano Verdejo, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de la urbana de este término municipal, formados para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Asimismo y por igual término se halla de manifiesto la matrícula de subsidio para el año expresado.

Plenas 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Ortín.

Desde el 15 del actual se hallan de manifiesto en la Casa Consistorial las liquidaciones de 1898 á 99 y las de ingreso del primer semestre del 99-900 por el término de 15 días, pasado dicho plazo sin reclamación alguna se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su aprobación.

Almochuel 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, D. S. O., Carlos Marchal.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y urbana para el año 1901.

Longás 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Solanas.

Los repartimientos por rústica y pecuaria y urbana de este municipio para el año 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde los dos siguientes al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de reclamación. Y asimismo queda también publicada por espacio de 15 días la matrícula industrial correspondiente al año mencionado á los propios fines.

Salvatierra 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Simeón Escobar.

El repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, para el año 1901, se halla al público por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alconchel 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Crescencio Mendorá.

Por término de ocho días, contados desde el 18 del actual, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1901, en cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Añón 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Pérez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 24 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado. El pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no conviniesen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Coronel Subinspector, Emilio Pacheco.

